



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO (antes NULIDAD SIMPLE)
DEMANDANTE: HUMBERTO ZAMBRANO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: INVIMA
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2019 00249 00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda que en ejercicio del medio de control de SIMPLE NULIDAD, promovió el señor HUMBERTO ZAMBRANO HERNÁNDEZ contra el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS "INVIMA", con el fin de que se declare la nulidad de la resolución No. 2013021242 del 19 de julio de 2013, mediante la cual se impuso al demandante en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "AGUA PURA SOMBRA", una sanción consistente en multa de seiscientos (600) salarios mínimos diarios legales vigentes (fol. 09 a 29) y de la resolución No.2014031610 del 29 de septiembre de 2014, por medio de la cual se confirmó la primera resolución (fol. 35 a 39).

Al respecto, debe precisarse que de acuerdo con el contenido del artículo 171 inciso 1º del CPACA, es deber del Juez adecuar la demanda al medio de control que legalmente corresponde aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

En el presente asunto resulta perfectamente aplicable al caso la citada disposición normativa como quiera que a través del medio de control de Simple Nulidad previsto en el art. 137 del CPACA, toda persona podrá solicitar por sí mismo o por medio de apoderado que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general y excepcionalmente que se declare la nulidad de los actos administrativos de contenido particular y concreto, cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del accionante o de un tercero, pues de presentarse dicha situación deberá tramitarse conforme a las reglas del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En efecto, el artículo 138 del CPACA, consagra el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, señalando que:

"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño..." (Subraya del Juzgado).

Descendiendo al caso concreto tenemos que las resoluciones Nos. 2013021242 del 19 de julio de 2013 y 2014031610 del 29 de septiembre de 2014, son actos administrativos de carácter particular y concreto, mediante los cuales se impuso al demandante en un proceso sancionatorio una sanción consistente en multa de seiscientos (600) salarios mínimos legales diarios por infringir la normatividad sanitaria, y se confirmó dicha sanción, razón por la cual el medio de control de Simple Nulidad, no resulta adecuado para promover las pretensiones de la demanda, pues de llegar a declararse la nulidad de los actos acusados, se generaría un restablecimiento automático del derecho a favor del actor.

En estas condiciones, el Despacho procederá a estudiar la demanda promovida por el demandante a luz del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el INVIMA, la cual será rechazada conforme lo autoriza el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

En efecto, dentro de los presupuestos de la acción se encuentra la caducidad, fenómeno procesal regulado en el artículo 164 del CPACA, el cual consagra en el literal d) del numeral 2º, la relativa a la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, señalando que la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Así las cosas, la fecha desde la cual comenzó a correr el término para demandar la nulidad de las resoluciones Nos. Nos. 2013021242 del 19 de julio de 2013 y 2014031610 del 29 de septiembre de 2014, es a partir del 27 de febrero de 2015, día siguiente a la fecha en que surtió la notificación por aviso en la página web de la entidad demanda de la resolución No. 2014031610 del 29 de septiembre de 2014 (fls. 54 y 58), teniendo entonces como fecha límite para instaurar la demanda el 27 de junio de ese mismo año; sin embargo, dentro de dicho término la parte demandante no presentó la demanda, ya que esta última fue radicada hasta el día 19 de diciembre de 2018 (fol.44), cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

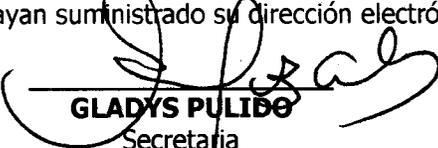
PRIMERO: RECHAZAR de plano el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor **HUMBERTO ZAMBRANO HERNÁNDEZ** contra el **INVIMA**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

CUARTO: Reconózcase personería al Dr. **CRISTIAN CAMILO ZAPATA RODRIGUEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fol. 07).

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 36 del 10 de septiembre de 2019, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p style="text-align: center;"> GLADYS PULIDO Secretaria</p>
